

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2110

9 de mayo de 2011

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

LEY

Para adoptar la “Ley del Derecho a la Educación en el Hogar” y establecer cuáles son los derechos y responsabilidades de los padres que opten por esta opción.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Educación en el hogar es el proceso mediante el cual se persigue la educación de los niños exclusivamente en el contexto del hogar familiar o en círculos un poco más amplios, pero en todo caso fuera de las instituciones, tanto públicas como privadas. Es un fenómeno que ha existido siempre, siendo en tiempos pasados la única forma de instrucción intelectual.

Las razones para escoger la opción de una educación en el hogar pueden variar. Muchas de estas familias hacen esta elección por motivos religiosos. Otros lo hacen porque no se sienten a gusto enviando a sus hijos a las escuelas en su área o por ser familias que viven en zonas rurales aisladas.

Algunos países permiten la educación en casa buscando una acomodación razonable entre el interés público predominante de la educación obligatoria y los derechos de los padres. En varios estados de los Estados Unidos, así como regiones de España y el Reino Unido favorecen la escuela en casa a través de esta acomodación, mientras que países como Alemania prohíben radicalmente esta práctica, incluso bajo la coacción de penas privativas de libertad.

En nuestra Constitución se consignó el derecho de todo individuo a recibir una educación que fomente el desarrollo de su personalidad, y que fortalezca el respeto de los derechos del hombre y de sus libertades fundamentales. Por otro lado, la misma Constitución le impone al Estado el

deber de proveer un sistema de educación libre y no sectario. Es precisamente siguiendo ese mandato constitucional que el gobierno debe brindar a los padres la oportunidad de seleccionar el modelo educativo que entiendan llene de una mejor manera sus necesidades.

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha ratificado el derecho constitucional de los padres de tomar las decisiones que estimen pertinentes para mejorar la educación de sus hijos Troxel v. Granville, 530 US 57 (2000). De igual forma se ha reconocido el carácter de *parens patrie* del Estado en cuanto a los menores en su jurisdicción y la amplitud del mismo. Bellotti v. Baird, 443 US 622 (1979).

Ya en la mayoría de los estados de la Nación, esta modalidad de educar a los hijos ha sido reconocida y regulada de alguna manera por las leyes estatales. Las regulaciones varían de estado en estado. Algunos son altamente regulados, mientras en otros las regulaciones son mínimas, bastando en algunas ocasiones con tener que informarle al gobierno estatal su intención.

No es la intención de esta Asamblea Legislativa el interferir con el derecho constitucional de los padres establecido anteriormente, mas sin embargo, eso debe armonizarse con el deber del estado de asegurar que estos menores estén recibiendo una educación. A su vez, esta medida permite distinguir entre aquellos menores que no están en una escuela pública o privada tradicional porque están siendo educados bajo la alternativa de la educación en el hogar o “homeschool” y aquellos que conforman el grupo de desertores escolares. Esto va a redundar en que los esfuerzos dedicados a combatir tanto la deserción escolar como el maltrato de menores sean dirigidos de una forma más efectiva.

Esta Asamblea Legislativa entiende que, por lo antes expuesto, es de suma importancia adoptar un estatuto que sirva para aclarar los parámetros de la Educación en el Hogar, así como para establecer cuáles son los derechos y responsabilidades de los padres que opten por esta opción.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Título

2 Esta Ley se conocerá como “Ley del Derecho a la Educación en el Hogar”

3 Artículo – Definiciones

1 Las siguientes palabras tendrán el significado que se expresa a continuación:

2 a) Educación en el hogar – se refiere al proceso de educación de un menor
3 que es dirigido por un padre, madre, tutor o custodio legal de dicho menor
4 o a la educación que se le provee al menor en su casa.

5 b) Consejo– se refiere al Consejo de Educación de Puerto Rico

6 Artículo 2. - Política Pública

7 El Gobierno de Puerto Rico reconoce el derecho que tienen los padres,
8 madres, tutores o custodios legales de los menores de edad de determinar la manera
9 en la cual estos menores serán educados, entendiéndose que la alternativa de la
10 Educación en el Hogar es una opción aceptada.

11 Artículo 3. – Deber de informar

12 El padre, madre, tutor o custodio legal de un menor que vaya a ser educado
13 mediante la alternativa de educación en el hogar, llenará un formulario provisto por el
14 Consejo de Educación de Puerto Rico, estableciendo la intención de utilizar dicha
15 alternativa, a más tardar el 1ro de agosto del año escolar en curso en que vaya a
16 comenzar estudios utilizando la alternativa de educación en el hogar.

17 Si decide optar por dicha alternativa luego de comenzado el año escolar y el
18 menor ya cursa estudios ya en alguna escuela deberá notificar a la escuela su intención
19 de retirar al menor del plantel y al Consejo de Educación de Puerto Rico, no más tarde
20 de treinta (30) días del menor haber dejado de asistir a la escuela.

21 En el caso que a la fecha de vigencia de esta Ley, el menor ya se encuentre
22 utilizando la alternativa de educación en el hogar, el padre, madre, tutor o custodio

1 legal deberá notificar al Consejo de Educación de Puerto Rico dentro de los treinta
2 (30) días de aprobada la misma.

3 El Consejo deberá preparar el formulario en el cual se solicitará la siguiente
4 información:

5 a) Nombre completo del menor

6 b) Fecha de nacimiento del menor

7 c) Nombre, número de teléfono y dirección de la persona o personas que
8 tengan la custodia del menor

9 d) La localización donde será educado el menor

10 Artículo 4. – Terminación-

11 El padre, madre, tutor o custodio legal de un menor que opte por la alternativa
12 de la educación en el hogar deberá notificar al Consejo de Educación de Puerto Rico
13 dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación del proceso de educación en
14 el hogar.

15 Artículo 5. - Responsabilidad

16 El padre, madre, tutor o custodio legal de un menor que opte por la alternativa
17 de la educación en el hogar será el o la responsable por la filosofía educativa, los
18 métodos, los materiales educativos y las evaluaciones.

19 Artículo 6. – Penalidades

20 El incumplimiento con lo dispuesto en esta Ley conllevará la imposición de
21 multas administrativas hasta un máximo de doscientos cincuenta (250) dólares por
22 parte del Consejo de Educación de Puerto Rico.

23 Artículo 7. – Reglamentación

1 Se instruye al Consejo de Educación de Puerto Rico a preparar reglamentación
2 necesaria para la administración de esta Ley.

3 Artículo 8. – Separabilidad

4 Si alguna cláusula, parte o Artículo de esta Ley resultare ilícita, ilegal o nula,
5 según la determinación final y firme de algún tribunal con jurisdicción, entonces la
6 misma se tendrá por no puesta y el resto de la Ley permanecerá en pleno vigor y
7 efecto.

8 Artículo 9. - Vigencia

9 Esta Ley entrará en vigor el 1ro de julio de 2012.